

COLEGIO DE CONTADORES, ECONOMISTAS Y ADMINISTRADORES DEL URUGUAY

ARANCEL

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Socios del Colegio de Contadores,
Economistas y Administradores del Uruguay de fecha 14 de Noviembre de 2006
Montevideo, Noviembre de 2006

VIGENCIA: 1º de enero de 2007.

ARANCEL PROFESIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 ÁMBITO DEL ARANCEL

El presente Arancel será aplicado por quienes posean título de Contador Público, Economista, Administrador o equivalente reconocido para ejercer en todo el territorio nacional y que actúen en forma independiente para la determinación de los honorarios generados por su actividad profesional.

Los profesionales mencionados en el inciso que antecede deberán ajustar el cobro de sus honorarios mínimos al monto que surja de la aplicación de lo establecido en el presente Arancel, monto al que deberá agregarse el IVA correspondiente así como cualquier otro impuesto y/o tributo que grave los honorarios profesionales por los servicios prestados.

Artículo 2 INTERPRETACIONES Y FORMAS DE PLANTEAMIENTO

La determinación de los honorarios por trabajos no previstos en este Arancel o las dudas que surjan sobre el alcance de sus disposiciones, siempre que no existiere convenio con el cliente y a excepción de los trabajos realizados en el ámbito judicial, quedarán a cargo del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, a cuyos efectos conjuntamente con el pedido de regulación se le presentarán todos los antecedentes pertinentes.

Artículo 3 ESCALA BÁSICA DE VALORES

Regirá una única escala básica de valores, sobre la que deberán aplicarse las tasas preceptuadas en los artículos que siguen:

Grado	Desde	Hasta
1	1	400.000
2	400.001	1:000.000
3	1:000.001	3:000.000
4	3:000.001	6:000.000
5	6:000.001	12:000.000
6	12:000.001	24:000.000
7	24:000.001	48:000.000
8	Más de 48:000.001	

Las tasas que surgen de los artículos siguientes deberán aplicarse exclusivamente a los intervalos de valores que los respectivos grados señalen. Los importes que así se vayan obteniendo (intervalo de grado por tasa) hasta alcanzar el nivel que corresponda al monto base serán sumados y con ello se determinará el honorario profesional.

Artículo 4 HONORARIO MÍNIMO BÁSICO.

Sin perjuicio de la aplicación de la escala de valores, cualquiera sea la tarea que se requiera del profesional, la retribución mínima por hora de sus servicios se fija en \$ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos) más impuestos.

Esta retribución horaria no comprende los gastos directamente incurridos ni el costo de colaboradores que demande el trabajo.

Artículo 5 RÉGIMEN DE REVALUACIÓN - ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMO

Los valores enunciados en los Artículos anteriores corresponden al 31 de diciembre de 2006.

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay los ajustará en el momento en que la variación del I.P.C. supere el 5% (cinco por ciento) desde el último ajuste y las modificaciones tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la comunicación a sus asociados. Para tal actualización se aplicará el coeficiente que resulte de C_a / C_o , donde C_a es la cifra del I.P.C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística en el mes que se haga la actualización, mientras que C_o es la cifra similar correspondiente al 31 de diciembre de 2006.

Los honorarios que no fueran pagados dentro de los 60 días de fijados deberán ser actualizados a las nuevas escalas de los Artículos 3 y 4 si éstas hubieran sido modificadas por el Colegio de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, o en su defecto, conforme a la normativa existente.

Artículo 6 GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA

Cuando la actividad deba desarrollarse fuera de la localidad donde ejerce habitualmente el profesional podrá liquidarse, además de los honorarios que correspondan de acuerdo a este Arancel, un suplemento entre el 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento) en función de la distancia y otros factores, sin perjuicio de los gastos de traslado y estadía que correspondan.

Artículo 7 SITUACIONES EVENTUALES.

Este Arancel será de aplicación general.

En la Administración Pública, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, regirán los de cada institución o dependencia.

Con respecto a los honorarios profesionales por trabajos realizados en el ámbito judicial, cuando existan discrepancias respecto al monto de los mismos, deberá recurrirse al Regulador de Honorarios para Contadores designado por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8 TAREAS ACCESORIAS

Cuando el profesional deba realizar una tarea principal y una o más accesorias, los honorarios que correspondan a estas últimas podrán reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 9 LIQUIDACIONES PARCIALES.

Podrá acordarse de que, al comienzo o durante la realización del trabajo, se han de presentar facturas parciales a cuenta de los honorarios finales, que se graduarán en función de la extensión del trabajo profesional u otra forma previamente acordada.

Artículo 10 TERMINOLOGÍA

Los términos utilizados en la redacción de este Arancel se entenderán y aplicarán según la acepción vigente en la profesión.

CAPÍTULO II

CONTRATACIONES

Artículo 11 ASESORAMIENTO PERMANENTE

Cuando se contraten los servicios de un profesional en forma permanente para un asesoramiento general en materia contable, tributaria, laboral y/o de seguridad social, sin fijación de horario, la regulación de los honorarios mensuales o periódicos se efectuará en función de la combinación de los siguientes factores:

- Materias contratadas
- Tiempo asignado a la tarea
- Cantidad de documentación a procesar
- Complejidad de la empresa, institución u organización
- Régimen tributario de la misma
- Necesidades de personal de apoyo, gastos generales e insumos para la tarea.

A tales efectos, se establece la siguiente escala de honorarios mínimos para cada categoría de empresas y servicios:

11.1 Micro Empresa

Se define como micro empresa, a efectos del presente Arancel, aquella que cumple con las siguientes características:

- Menos de 4 (cuatro) dependientes
- Ingresos anuales de acuerdo al tope establecido por la D.G.I.

El Honorario Mínimo es el equivalente a media hora mensual (Artículo 4)

11.2 Pequeña Empresa

Se entiende por pequeña empresa, a efectos del presente Arancel, a aquella que cumple con los siguientes ratios:

- Menos de 4 (cuatro) dependientes
- Ingresos anuales inferiores al tope del grado 2 del Artículo 3.

A su vez las pequeñas empresas se considerarán, según si llevan o no contabilidad suficiente, de acuerdo a los criterios de la D.G.I.

11.2.1 Sin contabilidad suficiente:

- Registra sus operaciones a los efectos fiscales y la empresa determina sus rentas por procedimientos de estimación ficta.

El Honorario Mínimo será el equivalente a una hora mensual (Artículo 4).

11.2.2 Con contabilidad suficiente:

El Honorario Mínimo será el equivalente a dos horas mensuales (Artículo 4).

11.3 Empresa Mediana

Se entiende por empresa mediana, a efectos de la aplicación del presente Arancel, aquella que posee las siguientes características:

- Menos de 10 (diez) dependientes
- Ingresos anuales inferiores al tope del grado 3 del Artículo 3.

A su vez, debe distinguirse la situación en que la empresa mediana lleve o no contabilidad suficiente, según criterios de la D.G.I.

11.3.1 Sin contabilidad suficiente:

- Registra sus operaciones a los efectos fiscales y la empresa determina sus rentas por procedimientos de estimación ficta.-

El Honorario Mínimo será el equivalente a dos horas mensuales (Artículo 4).

11.3.2 Con contabilidad suficiente:

El Honorario Mínimo será el equivalente a tres horas mensuales (Artículo 4).

11.4 Empresa Grande

Se considera empresa grande, a efectos del presente Arancel, a aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- Más de 10 (diez) dependientes
- Ingresos anuales superiores al tope del grado 3 del Artículo 3.

El honorario mínimo será el equivalente a cuatro horas mensuales (Artículo 4).

11.5 Sociedad Propietaria de Inmuebles

Se encuadra dentro de este grupo a sociedades personales o de capital que no poseen actividad comercial y que son titulares de bienes inmuebles.

El honorario mínimo será el equivalente a siete horas anuales (Artículo 4).

11.6 Empresa de Temporada

Para empresas que desarrollan actividades zafrales o de temporada:

El honorario mínimo será el equivalente al doble del honorario establecido precedentemente de acuerdo a la categoría de la empresa.

11.7 Inscripción de Empresas

Por la realización de trámites de inscripción de empresa ante la D.G.I., B.P.S. y M.T.S.S.

El honorario mínimo será el equivalente a una hora mensual (Artículo 4).

11.8 Clausura de Empresas

Por la realización de trámites de clausura de empresa ante la D.G.I., B.P.S. y M.T.S.S.

El honorario mínimo será el equivalente a dos meses de honorarios de acuerdo a la categoría de empresa establecida en los artículos precedentes.

Artículo 12 SITUACIONES ESPECIALES

No obstante lo establecido en este Arancel, el profesional podrá reducir los importes que surjan de la aplicación del mismo de la siguiente forma:

- 1) Hasta un 20% (veinte por ciento) si se verifica alguna de las siguientes situaciones:
 - a) los sueldos son liquidados directamente por el personal dependiente de la empresa;
 - b) los pagos y trámites ante los organismos públicos son realizados por personal dependiente de la empresa;
 - c) la contabilidad es llevada dentro de la empresa y el profesional sólo supervisa la tarea; y
 - d) la empresa forma parte de un grupo económico asesorado por el profesional
- 2) Hasta un 30% (treinta por ciento) en casos especiales debidamente justificados o en las circunstancias que así lo impongan.-

CAPÍTULO III

MATERIA JUDICIAL

Artículo 13 EN CONCURSOS PREVENTIVOS

Por las tareas que deba realizar el profesional en concordatos preventivos devengará los honorarios que surjan de la aplicación de las tasas sobre la escala básica del Artículo 3, calculadas sobre el activo o pasivo reajustado, el mayor, con las precisiones que a continuación se indican:

Si realizara tareas definidas como de Contador Interventor (Artículo 1532 - Código de Comercio) en Sociedades Personales y Comerciantes Individuales, o de Acreedor Informante Interventor (Artículo 14 Ley 12.792) para el caso de S.A., se aplicarán las siguientes tasas:

Mínimo Grado 1	6,0%
Grado 2-3	4,5%
Grado 4-5	3,5%
Grado 6	2,0%
Grado 7 y siguientes	1,0%

Si el trabajo consistiera exclusivamente en la verificación de mayorías, por tratarse de un concordato extrajudicial o privado, se fijarán los honorarios en el 1 % (uno por ciento) del monto del total del pasivo verificado.

Si el trabajo surgiera a partir de la oposición de un acreedor a la homologación o impugnación de cierto o ciertos créditos, los honorarios devengados serán equivalentes al fijado en el inciso anterior.

Artículo 14 SÍNDICO DEL CONCURSO

Por las tareas que deba realizar el profesional en quiebras y liquidaciones judiciales y concursos civiles, devengará los honorarios que surjan de la aplicación de las tasas sobre la escala básica del Artículo 3 calculadas sobre el activo o pasivo, el mayor, al momento de la Junta de Verificación.

Los porcentajes a aplicar serán los siguientes:

Mínimo Grado 1	10,0%
Grado 2	9,0%
Grado 3	8,0%
Grado 4	7,0%
Grado 5	6,0%
Grado 6 y siguientes	5,0%

Si las tareas fueran las correspondientes a la sindicatura provisoria, los honorarios serán el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de los mencionados en el párrafo anterior, correspondiendo el 60% (sesenta por ciento) restante al síndico definitivo.

Artículo 15 INTERVENCIONES JUDICIALES

Cuando el profesional actúe como interventor de un patrimonio civil o comercial, conforme fuera definido por el Código General del Proceso (Artículo 316) y la ley 16.060 (Artículos 184 al 186), los honorarios se determinarán sobre la escala del Artículo. 3 con las precisiones que a continuación se detallan para cada modalidad en particular:

A) **Interventor recaudador.** Cuando deba actuar con motivo de una medida cautelar sobre la caja del establecimiento, percibirá un honorario equivalente al 15% (quince por ciento) de lo recaudado, pudiendo ser disminuido hasta un tope mínimo del 5% (cinco por ciento) para casos excepcionales, con relación a la importancia económica de la recaudación y de la complejidad del trabajo.

B) **Interventor veedor.** Cuando el profesional deba desarrollar la tarea de interventor veedor, sus honorarios se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el presente Arancel, adecuándose a la especificidad de la tarea.

C) **Interventor fiscalizador.** Cuando el profesional deba desarrollar la tarea de interventor fiscalizador, sus honorarios se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el ítem anterior (interventor veedor) incrementado en un 25% (veinticinco por ciento).

D) **Interventor co-administrador y administrador.** En este caso los honorarios se determinarán aplicando las tasas que se detallan a continuación calculadas sobre el activo, pudiendo ser incrementadas hasta tres veces como máximo según la importancia económica del ente intervenido, la complejidad de la tarea desarrollada y el lapso de la intervención.

No obstante, el interventor deberá percibir como pago a cuenta mensual el equivalente, como mínimo, a la retribución de un gerente con funciones de administrador del ramo de la empresa intervenida.

Los porcentajes a aplicar en los casos antedichos, serán los siguientes:

Mínimo Grado 1	3,5%
Grado 2-3	3,0%
Grado 4-5	2,5%
Grado 6-7	2,0%
Grado 8 y siguientes	1,0%

Artículo. 16 PARTICIONES Y DISOLUCIONES

Cuando se trate de particiones de herencias, de condominios, de disoluciones de sociedades civiles, de sociedades conyugales, los honorarios se determinarán aplicando las tasas que se indican a continuación, calculadas sobre los valores del activo.

Mínimo Grado 1	6,0%
Grado 2	5,0%
Grado 3	3,5%
Grado 4	2,5%
Grado 5 y siguientes	1,5%

Artículo 17 PERITO JUDICIAL

Cuando el profesional deba desarrollar la tarea de Perito Judicial sus honorarios se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el presente arancel adecuándose a la característica del trabajo encomendado.-

En el caso de Perito Árbitro, los honorarios profesionales serán los determinados según el inciso anterior incrementados en un 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 18 ASESOR DE PARTE

Cuando el profesional deba desarrollar la tarea de asesor de parte (Perito de Parte) en el ámbito judicial, los honorarios serán los determinados para el caso de Perito Judicial, pudiendo hacerse correcciones en función de las horas demandadas en la tarea, la importancia y complejidad del trabajo.

Artículo 19 RENDICIONES DE CUENTA

- A) Cuando el profesional deba realizar: rendiciones de cuentas, de tutorías, de curatelas, albaceazgos y administraciones en general, el cálculo de honorarios se efectuará aplicando las tasas que se indican a continuación sobre el total de ingresos brutos, cualquiera sea el lapso que abarque.

Mínimo Grado 1	3,0 %
Grado 2 y 3	2,0%
Grado 4 y siguientes	1,0%

- B) Cuando el profesional deba emitir un informe sobre rendición de cuentas, en cumplimiento del Pronunciamiento N° 20, con el fin de ser entregado a una Institución Pública, se determinará de acuerdo al inciso A), fijándose un mínimo equivalente al costo de dos horas profesionales que establece el Artículo 4. Mínimo actual: \$ 4.526), tomando en cuenta la realidad económica de cada organización solicitante del informe.

CAPÍTULO IV

MATERIA COMERCIAL

Artículo 20 FORMULACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Cuando el profesional sea contratado exclusivamente para confeccionar Estados Contables, los honorarios surgirán de la aplicación de las siguientes tasas sobre la escala básica del Artículo 3 calculadas sobre el Activo, Pasivo o Ingresos, el mayor:

Mínimo Grado 1	2,5 %
Grado 2	2,0 %
Grado 3	1,5 %
Grado 4	1,%
Grado 5 y siguientes	0,5 %

Si sólo se efectúa la compilación de los Estados Contables, el honorario podrá ser reducido hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de lo expresado en el párrafo anterior de este Artículo.

Artículo 21 INVENTARIOS FÍSICOS O ESTIMATIVOS, DETERMINACIÓN DE CUOTAS SOCIALES, VALUACIÓN DE EMPRESAS

Cuando el profesional sea contratado para realizar alguna de estas tareas, los honorarios surgirán de la aplicación de las siguientes tasas sobre la escala básica del Artículo 3, calculadas sobre la cifra resultante del trabajo realizado.

Mínimo Grado 1	2,5 %
Grado 2	2,0 %
Grado 3	1,5 %
Grado 4	1,%
Grado 5 y siguientes	0,5 %

Artículo 22 ESTUDIOS ECONÓMICOS-FINANCIEROS

Cuando el profesional deba realizar estudios de previsiones, elaboración de presupuestos o planes económicos financieros, se aplicarán las tasas fijadas en el Artículo 20 de este Arancel, calculadas sobre el monto del estudio realizado con las siguientes precisiones:

- a) Empresa en marcha: Se aplicarán las tasas sin modificaciones.
- b) Proyectos de nuevas inversiones: Se entiende por tal aquel que incluye todos los aspectos económicos, financieros, tecnológicos, administrativos, jurídicos, hasta el comienzo de la etapa de ejecución. Se aplicarán las tasas multiplicadas por 3.

Artículo 23 ORGANIZACIONES Y REORGANIZACIONES CONTABLES O ADMINISTRATIVAS

Por los estudios de organizaciones, reorganizaciones contables y/o administrativas, los honorarios correspondientes a estos servicios se determinarán en función del total de horas a insumir en el trabajo, multiplicado por el honorario mínimo básico del Artículo 4, más los gastos incurridos y los costos de los colaboradores.

Artículo 24 AUDITORÍA EXTERNA

Dentro de este concepto se incluyen los siguientes servicios:

- Auditoria de Estados Contables.
- Revisión limitada.
- Auditorias parciales
- Auditorias de gestión

- Auditorias de objetivos específicos

Los Honorarios correspondientes a estos servicios se facturarán contemplando el total de horas a insumidas en el trabajo global, multiplicado por el honorario mínimo básico del Artículo 4 más los gastos incurridos y los costos de los colaboradores.

CAPÍTULO V

MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 25 IMPOSICIÓN AL CAPITAL

Para la liquidación de impuestos que gravan el capital, las tasas para calcular los honorarios serán las siguientes calculadas sobre la base del valor del capital gravado fiscalmente.

Sin activo industrial y/o comercial:

Mínimo Grado 3	1,2 por mil
Grado 4	0,75 por mil
Grado 5 o siguientes.	0.5 por mil

Con activo industrial y/o comercial:

Cuando para la determinación de la imposición al capital se deban incluir cuotas partes de patrimonio en empresas o participación en las mismas, el honorario fijado de acuerdo con el inciso anterior podrá incrementarse entre 2 y 5 veces según la importancia, índole y organización de la empresa.

Cuando se confeccionen liquidaciones negativas, el honorario mínimo se podrá reducir hasta en un 40% (cuarenta por ciento) de la escala del inciso anterior.

Artículo 26 IMPOSICIÓN AL CONSUMO

I) IMPOSICIÓN AL CONSUMO

El honorario por la determinación de impuestos al consumo se calculará sobre la suma de ingresos gravados más las compras consideradas crédito fiscal, referidos al período de liquidación que corresponda, de acuerdo con el siguiente criterio:

1) Determinación de la obligación.

Mínimo Grado 2	1,5 por mil
Excedente	0.25 por mil

2) Confección de la Declaración Jurada en el período que corresponda.

El establecido en el numeral anterior para un período con un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

3) Relevamiento de datos. Si el profesional debe efectuar relevamiento de datos, el honorario fijado de acuerdo con los numerales precedentes podrá aumentarse convencionalmente entre 2 y 5 veces, teniendo en cuenta el grado de la organización, índole de la actividad e importancia de la misma.

II) CONFECCIÓN FORMULARIO 2/181

Se fija un arancel mínimo básico de \$3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos) más IVA por mes por la tarea de confección del formulario 2181 a partir de julio de 2013. Este valor se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente arancel.

Artículo 27 IMPOSICIÓN A LA RENTA

Cuando se liquiden impuestos que graven la renta, los honorarios se calcularán sobre la base de la escala siguiente, aplicada al importe de los Ingresos Brutos.

Mínimo Grado 3	2.3 por mil
Grado 4 al 5	1 por mil
Grado 6	0.5 por mil
Grado 7 o siguientes.	0.25 por mil

En caso de que el profesional deba realizar tareas accesorias será de aplicación lo establecido en el Artículo 8.

CÁLCULO DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES FICTOS – DJ 3/107

A_ Cuando el profesional debe calcular los dividendos fictos por primera vez, se regularán los honorarios profesionales en el equivalente a un mínimo de 5 horas profesionales, según el honorario mínimo básico establecido en el Art. 4, debiendo considerarse el tiempo incurrido en la tarea, la complejidad de la empresa y la materialidad.

Primera vez: Mínimo – 5 horas por honorario mínimo básico (Art. 4);

B_ Para los años siguientes se establece un mínimo de 2 horas profesionales por el honorario mínimo básico del Art. 4. Este valor se podría incrementar en función del tiempo incurrido, la complejidad de la empresa y la materialidad.

Años siguientes: Mínimo - 2 horas por honorario mínimo básico (Art. 4);

Artículo 28 CONTRIBUCIONES ESPECIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Por la liquidación de contribuciones especiales a la seguridad social, el honorario se regulará sobre los totales imponibles, cualquiera sea el período que abarquen, a razón del 6‰ (seis por mil) con un mínimo del grado 1 de la escala del Artículo 3.

Artículo 29 SERVICIOS ESPECÍFICOS

Otros servicios no incluidos en los anteriores se cotizarán contemplando el total de horas a insumir en el trabajo multiplicado por el honorario mínimo básico del Artículo 4 más los gastos y costos de los colaboradores.

CAPÍTULO VI

VARIOS

Artículo 30 CERTIFICACIONES

Cuando el profesional debe realizar certificaciones sobre conformidad de saldos o determinación de saldos mediante compulsas de libros, documentos o antecedentes, los honorarios se calcularán sobre la base de la cifra arrojada por la certificación, con la tasa del 5% (cinco por ciento), teniendo como mínimo el equivalente a una hora del Artículo 4, pudiendo hacerse correcciones en función de las horas demandadas en la tarea, la importancia y complejidad de la certificación.

Asimismo, el honorario podrá incrementarse en un 10 % (diez por ciento) por cada año que abarque el período compulsado.

Artículo 31 INVENTARIOS Y RELEVAMIENTOS ANEXOS

Cuando el profesional deba realizar inventarios y relevamientos en el ámbito civil, se determinarán los honorarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de este Arancel.

Artículo 32 PARTICIONES Y DISOLUCIONES

Cuando la tarea mencionada se desarrolle en el ámbito privado, los honorarios se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de este Arancel.

Artículo 33 CONTRATOS Y ESTATUTOS

Los honorarios por la elaboración de contratos de sociedades personales se fijarán atendiendo a la aplicación de una tasa del 1 % (uno por ciento) del Capital con el mínimo grado 2 de la escala Básica.

Por la elaboración de Estatutos, la tasa se aplicará sobre el mínimo del grado 2. Si además debe tramitarse la obtención de personería jurídica, se aplicarán los mínimos de los grados inmediatamente superiores a la escala del Artículo 3.

En los casos de reformas de contratos o estatutos, el honorario mínimo será del 50 % (cincuenta por ciento) del que arroje la escala.

Superando el grado 5 de la escala Básica del Artículo 3, os honorarios serán convencionales.

Artículo 34 TAREAS DIVERSAS

En las actuaciones sobre siniestros, cálculos de tarifas, reservas técnicas o matemáticas, o fondos de pensión, el honorario será convencional con un mínimo de un 2 % (dos por ciento) sobre el Grado 1 de la escala del Artículo 3. Para el cálculo deberá tenerse en cuenta la entidad de cada asunto, tiempo que demande la tarea y otros factores pertinentes.

CAPÍTULO VII

TRABAJOS RELATIVOS A PLANIFICACIÓN, PROYECCIÓN, PROGRAMACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO DE INVERSIONES Y FINANCIACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA

Artículo 35

Cuando el profesional deba realizar trabajos relativos a planificación, proyección, programación y análisis económico financiero de inversiones y financiaciones de cualquier naturaleza, se aplicará la siguiente clasificación de actividades y sus correspondientes tasas sobre la escala básica del Artículo 3.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES		HONORARIOS MÍNIMOS						
		3	4	5	6	7	8	9
GRADOS:								
1.1	Estudios preliminares de implementación, localización, dimensión, identificación de factores, análisis y estudio de mercado.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
1.2	Cálculos y estimativos tales como determinación de costos, precios y tarifas y cuotas.	5%	4,5%	4%	3,5%	3%	2,5%	2%
1.3	Flujos de caja.	5%	4,5%	4%	3,5%	3%	2,5%	2%
1.4	Viabilidad económica, optimización, depuración de lucratividad, rentabilidad, liquidez y muestra de resultados.	8%	7%	6%	5,5%	5%	4,5%	4%
1.5	Organización.	8%	7%	6%	5,5%	5%	4,5%	4%

Artículo 36 - ECONOMISTAS

Cuando el profesional deba realizar trabajos relativos a estudios, análisis y opiniones pertinentes a Macro y Micro Economía, se aplicará la siguiente clasificación de actividades y sus correspondientes tasas sobre la escala básica del Artículo 3.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES		HONORARIOS MÍNIMOS						
		1	2	3	4	5	6	7
GRADOS:								
2.1	Planes (conjunto de métodos y medidas), proyectos, programas, acuerdos y tratados.	15%	12,5%	10%	8%	6%	5%	4%
2.2	Cuentas Nacionales, Productos y Rentas Nacionales, Renta Familiar y "per capita".	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%

2.3	Oferta y demanda, mercados – productores, revendedores y consumidores- Política Económico-Financiera en los sectores primario, secundario y terciario.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
2.4	Política Económico-Financiera de importación y exportación, balance comercial, balance de pagos y política cambiaria.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
2.5	Desarrollo y crecimiento económico y social.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
2.6	Coyuntura, tendencias y variaciones estacionales, ciclos y fluctuaciones.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
2.7	Valor y formación de precios, costos y tarifas.	5%	4,5%	4%	3,5%	3%	2,5%	2%
2.8	Productividad, lucratividad, rentabilidad, eficiencia marginal del capital y liquidez.	8%	7%	6%	5,5%	5%	4,5%	4%
2.9	Políticas monetarias, económico-financiera, tributaria y aduanera, inclusive incentivos.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
2.10	Mercados financieros y de capitales, inversiones, economía, moneda y crédito, financiaciones, operaciones financieras y cálculos estimativos.	15%	12,5%	10%	8%	6%	5%	4%
2.11	Ocupación, empleo, política salarial, costo de vida, mercado de trabajo y de servicios.	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%
2.12	Formas de asociación económica, política empresarial, sistemas patrimoniales, fusión, incorporación, transferencia de empresas, apertura, emisiones, reducciones, reinversiones de capital, capitalización de recursos y distribución de resultados.	15%	12,5%	10%	8%	6%	5%	4%
2.13	Depreciación, amortización y corrección monetaria.	15%	12,5%	10%	8%	6%	5%	4%
2.14	Estrategia de ventas, canales de							

	distribución/divulgación, inversiones en propaganda y "royalties", política de stocks y mantenimiento del capital de giro propio.	15%	12,5%	10%	8%	6%	5%	4%
2.15	Teorías, doctrinas y corrientes ideológicas de fondo económico y económico-social.	8%	7%	6%	5,5%	5%	4,5%	4%

Artículo 37

Cuando el profesional deba formular pericias, evaluaciones y arbitrajes, se aplicará la siguiente clasificación de actividades y sus correspondientes tasas sobre la escala básica del Artículo 3.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES	HONORARIOS MÍNIMOS (en porcentaje del grado indicado)						
	GRADOS:						
	1	2	3	4	5	6	7
3.1 Pericias económicas, financieras y de organización de trabajo en disensos colectivos.	20%	15%	12%	10%	8%	6%	5%
3.2 Arbitrajes Técnico-Económicos.	20%	15%	12%	10%	8%	6%	5%

Artículo 38 CONTRATACIONES

Cuando se contraten los servicios de un profesional para realizar trabajos en los que intervengan o se desarrollen tareas vinculadas con las clasificaciones de actividades mencionadas en los capítulos anteriores, el honorario se determinará según la retribución mínima horaria establecida en el Artículo 4 del Arancel, pudiéndose hacer correcciones en función de la importancia y complejidad de la tarea.

&

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO:
Las mismas están incluidas en el texto del Arancel.

De acuerdo a lo dispuesto en el presente Arancel, en su Artículo 2 “Interpretaciones y Formas de planteamiento”, se incorporan las siguientes interpretaciones aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta de la Comisión Asesora de Honorarios Profesionales:

Acta 11/13 – 4.07.13 - COMISIÓN ASESORA DE HONORARIOS PROFESIONALES: INCORPORACIÓN AL ARANCEL DE LA RESOLUCIÓN REFERENTE AL MONTO MÍNIMO BÁSICO PARA LA CONFECCIÓN DEL FORMULARIO 2181

RESOLUCIÓN: Hacer lugar al planteo de la Comisión Asesora de Honorarios Profesionales, relativo a la incorporación al Capítulo V del Arancel, Materia Tributaria en el artículo 26, Imposición al Consumo, del número I romano para la redacción actual y del II para confección del formulario 2181 con la siguiente redacción: “Se fija un arancel mínimo básico de \$3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos) más IVA por mes por la tarea de confección del formulario 2181 a partir de julio de 2013. Este valor se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente arancel”. UNANIMIDAD. (Exp. 0720/13).

Acta 09/14 – 23.05.14 - COMISIÓN ASESORA DE HONORARIOS / FIJACIÓN DE HONORARIOS EN LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ONG’S ANTE EL ESTADO.

RESOLUCIÓN: “...B) Aprobar que, en función de lo sugerido por la comisión, se agregue al Art. 19 del Arancel (Rendiciones de Cuenta), el inciso “B”, en el cual se disponga que: “Cuando el profesional deba emitir un informe sobre rendición de cuentas, en cumplimiento del Pronunciamiento N° 20, con el fin de ser entregado a una Institución pública, se determinará de acuerdo al inciso “A”, fijándose un mínimo equivalente al costo de dos horas profesionales que establece el Artículo 4. (Mínimo actual: \$ 4.526); C) Aprobar que lo dispuesto en el literal “B” de la presente resolución se aplique, tomando en cuenta la realidad económica de cada Organización solicitante del informe”;.. UNANIMIDAD. (Exp. 0470/14).

Acta 09/17 – 30.06.17 - COMISIÓN ASESORA DE HONORARIOS / INCORPORACIÓN EN EL SECTOR DE MATERIA TRIBUTARIA DEL CÁLCULO DE DIVIDENDOS FICTOS

RESOLUCIÓN: “...C) Aprobar la incorporación en el Arancel (Capítulo V, Art. 27) del siguiente texto: “A) Cuando el profesional debe calcular los dividendos fictos por primera vez, se regularán los honorarios profesionales en el equivalente a un mínimo de 5 horas profesionales, según el honorario mínimo básico establecido en el Art. 4, debiendo considerarse el tiempo incurrido en la tarea, la complejidad de la empresa y la materialidad. Primera vez: Mínimo – 5 horas por honorario mínimo básico (Art. 4); B) Para los años siguientes se establece un mínimo de 2 horas profesionales por el honorario mínimo básico del Art. 4. Este valor se podría incrementar en función del tiempo incurrido, la complejidad de la

empresa y la materialidad. Años siguientes: Mínimo - 2 horas por honorario mínimo básico (Art. 4); D) Aprobar la publicación de un comunicado en "Novedades" dirigido a los asociados, en el cual se detalle: 1._lo resuelto en el literal "C" de la presente resolución; 2._el valor del Honorario mínimo básico vigente. UNANIMIDAD. (Exp. 0589/17).